

Moutin, Osvaldo R.

¿Recepción creativa en el III Concilio Provincial Mexicano?

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XX, 2014

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Moutin, O. R. (2014). *¿Recepción creativa en el III Concilio Provincial Mexicano?* [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 20. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/recepcion-creativa-iii-concilio-mexicano.pdf> [Fecha de consulta:.....]

¿RECEPCIÓN CREATIVA EN EL III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO?

OSVALDO R. MOUTIN

SUMARIO: I. Introducción. II. La redacción de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano. III. Un ejemplo: el crimen de concubinato de los clérigos. IV. Conclusión.

RESUMEN: Repetidamente leemos en la historiografía la afirmación de que los concilios provinciales celebrados en la América hispánica durante el siglo dieciséis fueron una mera repetición o recepción de concilios y sínodos celebrados en el Viejo Mundo. En el presente artículo, de manera sumaria damos elementos que servirían para cuestionar esta afirmación a partir de los materiales de trabajo publicados recientemente sobre el Tercer Concilio Provincial Mexicano, celebrado en 1585.

PALABRAS CLAVES: Concilio Provincial; decretos, clérigos.

ABSTRACT: It is often to read in the historiography that the provincial councils celebrated in XVI Century Spanish America were just a repetition or reception of provincial councils or synods celebrated in the Old World. In the present article, summarily, we give elements to question this affirmation from the working papers recently published of the Third Mexican Provincial Council, celebrated in 1585.

KEYWORDS: Provincial Council; decree; clergyman.

I. INTRODUCCIÓN

En 1988 se publicó una ponencia de Alfonso Esponera titulada “¿Los Concilios provinciales americanos realizaron una recepción creativa de Trento?”¹. El autor analiza los decretos de los llamados terceros concilios americanos, es decir,

1. A. ESPONERA CERDÁN, *¿Los Concilios Provinciales americanos realizaron una recepción creativa de Trento?*, en AA. VV. (Ed.), *Los Sínodos diocesanos del pueblo de Dios: actas del V Simposio de Teología Histórica (24-26 octubre 1988)*, Valencia 1988, págs. 345-354.

el celebrado en Lima de 1582 a 1583 por Toribio de Mogrovejo y el celebrado en México en 1585 por Pedro Moya de Contreras. Dos son las conclusiones a las que llega Fray Esponera: que en cuanto que buscaban aplicar el concilio general de Trento, las dos asambleas apenas adaptaban lo legislado en Europa, por lo tanto nos encontraríamos ante una mera recepción no creativa. En segundo término, afirma que en cuanto se refería a la regulación de las actividades misionales y de protección del indígena, estos concilios reprodujeron legislación real, de la cual los obispos americanos habían sido oportunamente promotores.

Nuestro propósito es revisar sucintamente estas afirmaciones teniendo en cuenta el material que en este momento tenemos disponible y que no era accesible al momento de la publicación citada. En efecto en los últimos años, se han editado completamente los materiales de trabajo del Tercer Concilio Provincial Mexicano, que se encuentran en la *Brancroft Library* bajo las signaturas BMM 266-269. A partir de mediados del siglo XX, estos materiales volvieron a ser descubiertos, ya que no se hallaban en su lugar natural, el Archivo del Arzobispado de México². Sólo algunos materiales se encontraban impresos, pero la gran mayoría de los documentos solo eran accesibles a pocos investigadores. La edición de estos manuscritos a cargo del Doctor Carrillo Cázares, del Colegio de Michoacán, ha abierto múltiples perspectivas de investigación³. Nuestro objetivo será repreguntarnos si efectivamente hubo o no “recepción creativa” en el proceso de legislar que llevaron a cabo los obispos mexicanos en 1585. Las conclusiones a las que arribaremos son solo provisionarias, ya que son parte de una investigación más amplia en curso⁴.

Dividimos el presente artículo en tres partes. La primera será una breve introducción a esta tarea legislativa del Tercer Concilio Provincial Mexicano y a las conclusiones que las investigaciones contemporáneas dicen acerca de la composición de los decretos de esta asamblea. Aquellos que sean expertos o, al menos, conocedores de la temática la consideran seguramente superficial, pero nos será

2. Sobre el contenido e itinerario de estos manuscritos, véase M. LUNDBERG, *Las actas de los tres primeros concilios mexicanos. Historia diplomática y estudio de su itinerario*, en *Anuario de Historia de la Iglesia* 15 (2006) 259-268.

3. Cf. A. CARRILLO CÁZARES, *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585). Edición, estudio introductorio, notas, versión paleográfica y traducción de textos latinos*, 5 Vol., Zamora 2006-2009. (En adelante nos referiremos a estos volúmenes con la abreviatura *ManCarr*, indicando en números romanos el volumen y en números arábigos las páginas citadas).

4. Cf. O. RODOLFO MOUTIN, *La tarea legislativa del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585) Hipótesis de trabajo sobre un modo de resolución de conflictos*, en *LOEWE-Schwerpunkt “Außergerichtliche und gerichtliche Konfliktlösung”*: *Arbeitspapier = LOEWE research focus “Extra-judicial and judicial conflict resolution”*: *working paper (11)*, URL: <http://publikationen.ub.uni-frankfurt.de/frontdoor/index/index/docId/32261>, accedido el 10 de agosto de 2014).

necesaria para entender la importancia de esta asamblea eclesial. En segundo lugar, nos adentraremos en el proceso de elaboración de los decretos a través de un caso práctico. Para concluir, volveremos brevemente sobre el concepto de “recepción creativa” y lo confrontaremos con el caso expuesto.

II. LA REDACCIÓN DE LOS DECRETOS DEL TERCER CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO

En 1546 se creó la Provincia Eclesiástica de México. El segundo arzobispo, Alonso de Montúfar, convocó al Primer Concilio Provincial que fue celebrado en 1555. Esta asamblea, constituyó la primera basal de la Iglesia Mexicana hasta la convocatoria del Tercer Concilio. Concluido el Concilio de Trento en 1563 y promulgados sus decretos, la Iglesia Novohispana procedió a su recepción con el Segundo Concilio Provincial Mexicano de 1565 presidido por el mismo Montúfar. Recordemos que por Real Cédula de Felipe II de 1564, los Decretos del Concilio General de Trento debían ser considerados como leyes del reino⁵.

Pedro Moya de Contreras convocó al Tercer Concilio Provincial que empezó a sesionar el 20 de enero de 1585 y se clausuró el 20 de octubre del mismo año. El principal fruto del Concilio fue un cuerpo de Decretos divididos en cinco libros, siguiendo el esquema del derecho canónico clásico *iudex – iudicium – clericus – connubia – crimen*⁶.

La finalidad del Concilio, enunciada en varios documentos, era corregir los excesos, reformar las costumbres, componer las controversias, y determinar todo lo que perteneciera al aumento del culto divino⁷. Los padres conciliares en el último documento redactado, una carta al Rey, indicaban en líneas generales cuál fue el camino seguido para la redacción de los Decretos:

“Y prosiguiendo en él zelando la devida execución y cumplimiento de los decretos del general concilio tridentino, vistas las constituciones particulares de este

5. Real Cédula de 12 de julio de 1564, en J. RAMIRO Y TEJADA, *Colección de Cánones y de todos los concilios de la Iglesia Española, trad. Castellana con notas e ilustraciones*, Madrid 1855, Vol. 5, pág. 1.

6. Sobre las distintas ediciones impresas del Tercer Concilio Provincial Mexicano, véase L. MARTÍNEZ FERRER, *Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585. Edición histórico crítica y estudio preliminar por Luis Martínez Ferrer*, Vol. 1, Zamora 2009, págs. 149-169.

7. Cf. Convocatoria al prelado de la diócesis de Guatemala, el 28 de febrero de 1584 en México, en *ManCarr* I, 29. El mismo texto se repetirá para los demás sufragáneos. Véase también el “Edicto sobre el fin, y modo de celebración del concilio” proclamado después de la procesión de apertura del concilio provincial; el texto en *ManCarr* I, 105-110.

arzobispado y provincial ordenadas en dos concilios provinciales que el arzobispo pasado celebró en 55 y 65 y lo que de concilios así provinciales como diocesanos de las Iglesias destos reynos ympresos con licencia y orden de v. magestad y su real consexo, y las reales cédulas, cartas provisiones con la del real patronato de v. magestad, ... decretamos lo que v. magestad verá por los decretos, y concilio provincial...”⁸.

Como dice el texto, los obispos partieron de las constituciones surgidas de los dos primeros concilios provinciales mexicanos. De estas constituciones tenemos cuatro revisiones en los Manuscritos donde claramente se distingue que fueron sucesivas y cada una tiene su particular tenor en el estilo, en las fuentes citadas y en el grado de elaboración. La última de ellas ya define casi completamente el contenido final de los Decretos antes de su redistribución en cinco libros. Tenemos también la versión final de los Decretos con tachaduras y enmiendas realizadas a último momento, revisada por el pleno de los padres conciliares⁹.

III. UN EJEMPLO: EL DELITO DE CONCUBINATO DE LOS CLÉRIGOS

Delineados sintéticamente el proceso de elaboración de los decretos conciliares, nos adentramos ahora en un caso práctico. Ilustraremos con la problemática acerca de los clérigos concubinarios, ya que era una problemática que no sólo sucedía en el Nuevo Mundo.

La materia ya había sido legislada en el Primer Concilio Provincial Mexicano de 1555, en el capítulo 51^a “Que los clérigos no tengan en su compañía muger, que el Derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra ilícita conversación”. Esta constitución se encontraba dividida en cinco párrafos que prohibía a los clérigos la convivencia con mujer sospechosa, es decir menor de 45 años y que no esté acreditado su parentesco cercano, la pena de la pérdida de un tercio de los frutos de su beneficio por un año, en favor de la Cámara del obispo, los pobres y los denunciantes, por partes iguales, y el orden procesal y penal para quienes persistieran en este delito. Así mismo, tipificaba que si el clérigo hubiese tenido conocimiento carnal con su esclava, debía el clérigo ser castigado de acuerdo a

8. Cf. *ManCarr II*, págs. 71-72.

9. Acerca de redacción de los decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano, puede verse Cf. J. GALINDO BUSTOS, *Estudio del Aparato de Fuentes del Concilio Tercero Provincial de México (1585)*, México 2010; S. TERRÁNEO, *La recepción de la tradición conciliar limense en los decretos del III Concilio Provincial Mexicano*, Buenos Aires 2010; L. MARTÍNEZ FERRER, *Decretos...*, Vol. 1, págs. 45-96.

las normas del derecho, debiendo el obispo decidir lo que mejor le pareciere con respecto a la esclava, y los hijos de esta debían ser libres en adelante. Mandaba así mismo que los Vicarios, Provisores, y Visitadores pudieran proceder contra estos clérigos y finalmente establecía un pena pecuniaria para los clérigos que bautizasen, casasen o asistieran a cualquier acto litúrgico de sus hijos ilegítimos¹⁰.

En la primera revisión de la constitución 51^a se decreta que se vea lo previsto en la constitución 43^a¹¹. Es decir que unificarán el tratamiento de los casos de amancebamiento en un solo título de los nuevos decretos, distinguiendo luego los casos de los laicos y de los clérigos por separado¹².

Ya en la segunda revisión de la constitución 43^a se confronta con lo que se ha dicho en otros cuerpos legales en referencia el concilio tridentino¹³. Así se cita un Motu Proprio de Pío V que deja bajo la jurisdicción episcopal el concubinato de laicos así como de clérigos y renueva la prohibición para los clérigos de asistir a las liturgias sagradas de sus hijos ilegítimos. Se cita, también, del título 19¹⁴ del libro 8^o de la Recopilación de las leyes de Castilla, las leyes 1^o¹⁵, 2^o¹⁶, 3^o¹⁷ y 5^o¹⁸ donde se establecen las penas y los modos de proceder contra las mujeres mancebas de clérigos. También se consulta el Sínodo de Guadix en su título 5^o, constituciones

10. Cf. *Concilios Provinciales Primero, Y Segundo, Celebrados En La Muy Noble, Y Muy Leal Ciudad De México, Presidiendo El Illmo. Y Rmo. Señor D. Fr. Alonso de Montúfar, En los años de 1555, y 1565. Dados á luz Illmo. Sr. D. Francisco de Lorenzana, Arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia. En México, en la Imprenta de el Superior Gobierno, de el Br. D. Joseph Antonio de Hoyal, Año de 1768, pág. 119-121.*

11. Cf. “Capítulo 43. Que no tengan los casados, ni los que no lo fueren, mancebas, especialmente parientas.” en *Ibíd.*, págs. 104-105.

12. Cf. *ManCarr* I, 675.

13. Cf. *ManCarr* I, 607.

14. Cf. “De los Amancebados”, en *Segunda parte de las leyes del Reyno, Impresso en Alcalá de Henares, en casa de Andrés de Angulo, año 1567, folios 191-192.*

15. Cf. “*Ley primera que pone la pena contra las mancebas de los clérigos, frailes, y casados; y como se ha de reparar y executar; y las justicias no permitan llevar una parte de la pena, sin sentenciar y executar la pena corporal; y que los alcaldes de corte juntos determinen las causas de las mancebas*”, en *Ibíd.*, folio 191.

16. Cf. “*Ley ii. Quando las mancebas de los clérigos solteras han de estar presas o no; y quando pueden ser buscadas o no en las casas de los clérigos, por quien; y que la muger casada no pueda ser acusada por manceba de clérigo, ni casado, y que las justicias procedan contra los maridos que consienten estas sus mugeres amancebadas*”, en *Ibíd.*, folio 191v.

17. Cf. “*Ley iii. Que pone caso en que la muger casada manceba de clérigo puede ser castigada como si fuesse soltera; y como las mugeres casadas y las sospechosas se han de amonestar por los juezes no esté en las casa de los clérigos*”, en *Ibíd.*, folio 192.

18. Cf. “*Ley v. Que pone la pena al hombre casado que tuuiere manceba publicamente.*”, en *Ibíd.*, folio 192v.

18^a-19^a donde, además de reprobador y tipificar la conducta de los clérigos concubenarios se establece un plazo perentorio de 30 días para darles término y que este estatuto sea leído una vez al año.¹⁹ También se menciona al Tercer Concilio Provincial de Lima, que todavía no estaba aprobado, en su acción 3^a, capítulo 19^a²⁰.

En la tercera revisión ya podemos observar cómo se perfilará el decreto en su redacción final.²¹ El texto pide se ponga el capítulo 19 de la acción 3^o del III Concilio Provincial de Lima y la sinodal de Toledo de 1580²², ya que además de citar esta última constitución el Concilio de Trento, “añade cosas que convienen a esta tierra”. Luego renueva “a la letra” la constitución del Primer Concilio Provincial Mexicano en lo referente al clérigo concubinario con su esclava.

La cuarta revisión y última antes de la redacción final de los decretos repetirá literalmente lo establecido en la tercera revisión pero agregará más detalles con respecto al contenido original de la constituciones del Primer Concilio Provincial Mexicano. Pedirá que se establezca más detalladamente, siguiendo al V Concilio General Lateranense²³, la constitución 21^a, título 5^o, del Concilio de Guadix²⁴, la constitución 19^a de la acción 3^o del Concilio Toledano de 1566²⁵ y el título *De Filiis praesbiterorum* del Sínodo diocesano de Granada²⁶ para establecer

19. Cf. C. ASENJO SEDANO, *Sínodo de la Diócesis de Guadix y Baza*, Granada 1994, folios 48v-49.

20. Cf. F. LEONARDO LISI, *El tercer concilio limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con edición, traducción y comentario de las actas del concilio provincial celebrado en Lima entre 1582 y 1583*, Salamanca 1990, págs. 178-181.

21. Cf. *ManCarr I*, 638-640.

22. Cf. Constitución 38^a: “*Que los clerigos no tengan en su compañía, muger que el derecho reputa como sospechosa, ni concubina, no otra ilícita conuersacion, de que se tenga siniestra sospecha, y que se proceda contra los tales, como contra publicos concubenarios*”, en *Constituciones sinodales hechas por el illvstrissimo y reverendissimo Señor, Don Gaspar de Quiroga, Cardenal de la Sancta Yglesia de Roma, del titulo de Sancta Balbina, Arçobipo de Toledo; Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla; Inquisidor General en todos los Reynos y señorios de la Magestad del Rey Don Philippe nuestro señor, y de su consejo de Estado, &c., Impressas en Madrid en casa de Francisco Sanchez*, Toledo 1583, folio 29v-31.

23. Cf. J. WOHLMUTH, *Dekrete der ökumenischen Konzilien. Konzilien des Mittelalters: vom ersten Laterankonzil (1123) bis zum fünften Laterankonzil (1512-1517)*, Vol. 2, Paderborn - München - Wien - Zürich 2000³, págs. 648-649.

24. Cf. C. ASENJO SEDANO, *Sínodo de la Diócesis de Guadix y Baza*, folio 49.

25. Cf. A. FERNÁNDEZ COLLADO, *Concilios toledanos postridentinos. Estudio y edición*, Diputación Provincial de Toledo, Toledo 1996, pág. 149.

26. Cf. *Constituciones Synodales del Arçobispado de Granada. Hechas por el Illustrissimo Reuerendisimo Señor Don Pedro Guerrero Arçobispo de Sancta Yglesia de Granada. En el sancto Synodo que su Señoría Reuerensima celebros a quatorze dias del mes de Octubre del año M.C.LXXII, Con licencia Impressas en casa de Hugo de Mena, Granada 1573*, folio 14.

claramente los detalles sobre las prohibiciones de los clérigos para tratar con sus hijos ilegítimos²⁷. Finaliza la revisión afirmando:

“Y porque muchos suelen casar sus mancebas con sus propios esclavos o criados, por tener color de tenerlas en sus casas, que se prohíba que no las puedan tener, aviendo sido sus mancebas, so pena de cient pesos de minas. Y ellas, demas de hecharlas de sus casas de los tales clérigos, serán castigas conforme a la l. 3. título 19. lib 8 de la Recopilación, de la qual no se haga mención en el decreto sino solo tomar della la razon y la pena”²⁸.

Incorpora aquí y renueva para los nuevos decretos la constitución 81^a del Primer Concilio Provincial Mexicano sobre el modo de proceder con la mujer casada amancebada con un clérigo, para evitar la exposición de la mujer y su marido, si el hecho no ha producido escándalo²⁹.

La redacción final del título 10^o del libro 5^o de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano lleva por título: “*De concubinato et poenis concubinariorum et lenonum*”³⁰, y se encuentra dividido en diez párrafos³¹. Los cuatro primeros dedicados al modo de proceder penalmente con los legos amancebados y los seis últimos con los clérigos que cometían este delito. La edición de Decretos de 1770 introdujo subtítulos a cada uno de los párrafos de todo el cuerpo conciliar y nos serviremos de estos títulos para hacer más claro su contenido. Estos son: §5 “Penas de los clérigos concubinarios”; §6 “¿Qué hacer si no tuvieren beneficios?”; §7 “De los clérigos adúlteros”; §8 “¿Qué se hará con los amancebados con su esclava?”; §9 “¿Qué hacer si es con las criadas?”; §10 “No concurren los clérigos al bautismo, bodas, etc. de sus hijos, á no ser legítimos.”³².

27. Cf. *ManCarr I*, 737-738.

28. Cf. *Ibíd.*

29. El título de la constitución reza: “*Que nuestros Fiscales no acusen à Clérigo de adulterio con muger casada, viviendo el marido, si no fuere en los casos en estas Constitucion exceptuados*”, en *Concilios Provinciales Primero, Y Segundo...*, págs. 155-156.

30. Cf. Libro V, Título 10^o §5-10.

31. La versión original promulgada por los obispos mexicanos en 1585, en lengua castellana, puede verse en *ManCarr III*, 41-234; L. MARTÍNEZ FERRER, *Decretos...*, Vol. 2. La traducción al latín enviada a Roma para su aprobación se encuentra en forma manuscrita, sin todavía publicar, en el Archivo Segreto Vaticano ASV, Congr. Concilio, 55.

32. Cf. *Concilium Mexicanum provinciale III: celebratum Mexici anno MDLXXXV, praeside D.D. Petro Moya et Contreras, archiepiscopo ejusdem urbis, confirmatum Romae die XXVII octobris anno MDLXXXIX, Postea Iussu Regio editum Mexici anno MDCXXII sumptibus D.D. Joannis Perez de La Serna archiepiscopi; demum typis mandatum cura & expensis D.D. Francisci Antonii a Lorenzana archipraesulis. Mexici, ex typographia Bac. Josephi Antonii de Hoyal. 1770.*

De la lectura de los decretos mencionados y de los títulos asignados podemos ver que se siguió para la redacción final lo ya señalado anteriormente en los apuntamientos.

Sin embargo, con una lectura atenta es fácil comprobar que se han hecho retoques, si bien no reforman la doctrina, pero restringen, amplían o permiten un régimen penal distinto al establecido por las normas antes citadas. Así, el Concilio de Trento establece la pérdida de beneficios u oficios para todos los clérigos, mientras que en su redacción final, el Decreto mexicano solo lo aplica a los clérigos establecidos en las órdenes in sacris, es decir a los diáconos y a los presbíteros. No es que los demás clérigos de órdenes inferiores se les permitiesen el amancebamiento, sino que para ellos regirá el sistema penal ordinario. Por otra parte, amplía las penas, ya que establece que a quienes no se les pudiera aplicar esta pena, de acuerdo a la calidad del delito y a la contumacia se les dé cárcel, suspensión de las órdenes, inhabilidad para los oficios, y otras penas establecidas por los sacros cánones.

En el caso de concubinato con esclava sólo se cambia una frase. Mientras que la norma anterior establecía que la esclava quedaba a disposición del Obispo, el texto actualizado establece que debe ser destinada a obras pías por el Obispo, restringiendo así el Decreto de qué manera podía disponer el Prelado de la esclava. Se sigue conservando la norma que establece que los hijos pasan a ser libres.

La influencia del III Concilio Limense es importante, ya que establecerá que para no generar sospechas, los clérigos en pueblos de indios tienen prohibido para su servicio el uso de mujeres de edad sospechosa, así como, al extender el instituto del beneficio a toda administración de pueblos o comunidades de indios³³.

Mientras que evalúan las Recopilación de las Leyes de Castilla, y en estas se establecen penas para las mujeres amancebadas con clérigos, el concilio manda, finalmente, que no se mencionen estas leyes y establece un modo de proceder únicamente contra los clérigos, dejando éstas normas para los casos generales, volviéndose los decretos conciliares más benignos que las leyes reales.

Como es fácil percibir, además de apropiarse críticamente de otras legislaciones que le parecían oportunas, el registro nos indica como los obispos tomaron decisiones propias de acuerdo a sus criterios y de las circunstancias propias del Nuevo Mundo.

33. Cf. S. TERRÁNEO, *La recepción de la tradición conciliar limense...*, págs. 377-383.

IV. CONCLUSIÓN

Nos preguntamos si efectivamente, teniendo en cuenta el marco general expuesto y el caso detallado si podemos hablar de una falta de recepción creativa.

Si por recepción entendemos el “proceso por el que un cuerpo eclesial hace verdaderamente suya una determinación que él no se ha dado así mismo, reconociéndola en la medida en que es promulgada y le conviene a su vida” y “que supone ordinariamente un proceso pasivo”³⁴, entendemos que hay recepción, pero que el concepto sólo explica una parte del proceso pero no es capaz de explicar las modificaciones que se producen en el texto final promulgado.

Si para completar este proceso se califica a la recepción como creativa para “que a partir de lo recibido, se profundizan perspectivas y se derivan otros sentidos del sentido original”³⁵, se desconoce entonces que ninguna legislación procede *ex nihilo* y que el proceso legislativo es parte de la ciencia jurídica y por lo tanto tiene que guardar relación con el resto de los órdenes jurídicos vigentes al momento de elaborar y aplicar la norma.

En primer lugar debemos observar que la legislación del Tercer Concilio Provincial Mexicano es la primera legislación americana que se ordena de acuerdo al Derecho Canónico clásico siguiendo el orden temático del *Liber Extra*, pero incorporando títulos, actualizando así el Derecho a las nuevas circunstancias; por ejemplo se incluye el título “Sobre la impresión y lectura de libros”. Por otra parte, no faltan en los apuntamientos expresiones como “...confiriendo si en este capítulo ay alguna cosa particular conveniente a esta tierra...”³⁶ con lo que se busca que la norma pueda ser no sólo de útil, sino también de efectivo cumplimiento.

Recordemos que los obispos informan al rey que en su tarea legislativa partieron de los dos primeros concilios mexicanos y revisaron las normas de los concilios publicados y aprobados por su majestad. Omitieron aquí los obispos mexicanos decir que también se sirvieron del Tercer Concilio Limense, que como hemos visto influyó en las nuevas normas conciliares, pero que fue recién aprobado tres años después y publicado en 1590, por lo que los obispos debieron disponer de una copia no oficial de la asamblea peruana.

34. Cf. A. ESPONERA CERDÁN, *¿Los Concilios Provinciales americanos...*, págs. 346-347.

35. *Ibíd.*

36. Cf. *ManCarr* I, 739.

Finalmente el Tercer Concilio Provincial Mexicano debía pasar por la aprobación regia en el Consejo de Indias y la aprobación papal en la Sagrada Congregación del Concilio, encargada de interpretar y ajustar los decretos de los concilios provinciales a lo sancionado en Trento. Así, es fácil observar como lo legislado por los obispos mexicanos debían mantener consonancia con las normas canónicas universales y el particularismo de la provincia eclesiástica mexicana.